



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00984-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Juan Carlos Vergara Robles contra la Unión Temporal Buen Vivir y el Centro Femenino Especial José Joaquín Vargas, extensiva al Ministerio de Trabajo.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó que se le ampare tanto a él como a su familia el derecho fundamental al mínimo vital, el cual considera vulnerado por las accionadas, quienes no le han cancelado su liquidación pese a que su relación laboral terminó el 31 de mayo de 2021.

Por lo anterior, el gestor pidió se ampare la garantía superior descrita, se ordene a las accionadas pagarle de inmediato las prestaciones sociales que le adeudan, junto con la indemnización por retardo prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificadas en debida forma las accionadas optaron por guardar silencio¹.

RESPUESTA DEL VINCULADO

El Ministerio de Trabajo vinculado al presente asunto, solicitó la declaratoria de improcedencia de la presente acción de tutela en su favor, por falta de legitimación por pasiva.

¹ Archivos 007, 008 y 009 del expediente digital de tutela.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si las accionadas vulneraron el derecho fundamental al mínimo vital del tutelante y su núcleo familiar, al no pagarle su liquidación pese a que sus labores cesaron desde el mes de mayo del año que transcurre.

Pues bien, la Corte Constitucional ha advertido de manera reiterada que cuando la acción de tutela se emplea para el reconocimiento de acreencias laborales, por regla general, se torna improcedente, por lo que *“en principio, quien pretende la cancelación de obligaciones relacionadas con prestaciones sociales, debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o a la jurisdicción contencioso administrativa, según sea el caso”*

Sin embargo, dicha corporación *“ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, cuando se demuestra que el incumplimiento de las mencionadas obligaciones vulnera o amenaza derechos fundamentales como el mínimo vital, la seguridad social o la vida en condiciones dignas del solicitante”*.

En consecuencia, ha puntualizado la Corte en que *“la acción de amparo procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias laborales que constituyan fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares”*².

Conforme a lo analizado y descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que es viable analizar la solicitud de amparo elevada por el señor Juan Carlos Vergara Robles, no solo porque este fue enfático al precisar en el escrito tutelar que las acreencias laborales exigidas constituyen su único sustento y en el de su familia, y el no pago de éstas pone en serio peligro su manutención y la de suyos, sino además porque la conducta silente de las accionadas da lugar a la aplicación del principio de la presunción de veracidad dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, en el plenario obra un reciente pronunciamiento del actor, en el que informa a este estrado judicial que sus oponentes le consignaron el valor de su liquidación laboral, pero puntualizó en que faltaron \$20.000 pesos y el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ocasionada por la mora en el pago de tales prestaciones (*Archivo 011 del expediente digital de tutela*):

² Sentencia T-008 de 2015.

En punto a lo anterior, es importante recordar que la Corte Constitucional ha precisado que *“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.”*

Y añadió *“Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme”³.*

Quiere decir lo anterior, que la tutela no es útil para el propósito de ordenar el pago de prestaciones laborales por cierto valor, dado que ello debe ser objeto de debate ante el juez competente y ser resueltos a través de una sentencia.

En ese orden, es evidente que este mecanismo constitucional es improcedente para definir controversias de carácter económico, como erradamente lo pretende el actor. Máxime cuando el se carece de los elementos de juicio para estimar que los valores que reclama en esta acción de tutela son ciertos e indiscutibles.

Ahora, con relación a la indemnización que reclama el tutelante, debe decirse que constituye una acreencia incierta y discutible, por tanto, debe someterse al escrutinio del juez laboral, frente a la cual el tutelante puede acudir a la vía ordinaria para obtener su reconocimiento. Más aún cuando con el pago que indicó recibió de su oponente se mitigó en gran medida la afectación a su mínimo vital.

Luego es claro que una de las circunstancias que dieron lugar a la interposición de la presente acción se desvaneció en el curso de la misma, como quiera que el accionante reconoció que obtuvo el pago de su liquidación laboral, pero en lo atinente al reconocimiento de la indemnización pretendida, tal reclamo debe elevarse ante el juez natural del asunto, por tratarse de un derecho laboral

³ Sentencia T-040 de 2018.

discutible frente al que el fallador constitucional está vedado para emitir un pronunciamiento.

En conclusión, la protección constitucional invocada se niega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por el accionante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
110014003-022-2021-00984-00

(DLGM)

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b73e3a4c42281adfc1c4fbf8951f116ef777de3616e4d5ac793fdbebbf3f94**

Documento generado en 08/11/2021 10:57:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>